



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS  
LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

sentencia	No. 045
Radicado	76-736-40-03-001- <b>2022-00129-00</b>
Proceso	ACCION POPULAR
Accionante	NILTON RUGE NIETO
Accionado	BANCO DAVIVIENDA S.A. -Oficina Caicedonia V
Vinculado	MUNICIPIO DE CAICEDONIA

Sevilla, mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

**I. ANTECEDENTES**

Se procede a analizar si en la presente Acción Popular, resulta viable acceder a las pretensiones del accionante por la presunta vulneración de derechos colectivos, relacionado con el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna (literal j Art. 4° ley 472 de 1998) promovida en contra de la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A, al señalar que en la Oficina o Sucursal ubicada en la calle 9ª. No. 14-44 de Caicedonia Valle, existe un cajero electrónico, que no brinda garantías a la población sorda, sordociega, al no contar un software lector de pantalla, negando un acceso adecuado a la población que contempla la ley 982 de 2005.

**1.1. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la acción constitucional de la referencia, según demanda incoada por el señor NILTON RUGE NIETO (CC. No. 1.088.005.368) y coadyuvada por el señor JAVIER ARIAS (CC. No. 10.141.947) se vinculó por pasiva al MUNICIPIO DE CAICEDONIA VALLE, disponiendo a su vez, la notificación a la AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO – PERSONERA MUNICIPAL – DEL MUNICIPIO DE CAICEDONIA y LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, Regional Valle del Cauca.

Igualmente, se dispuso dar publicidad a la comunidad de la presente acción, conforme al inciso primero del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

**1.2 PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA DEMANDA**

Una vez notificada la presente acción popular a la accionada y vinculada, se pronunciaron, al igual que La Personería Municipal de Caicedonia Valle y la Defensoría del Pueblo, no intervino en este trámite.



## JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

### 1.2.1 BANCO DAVIVIENDA S.A.

La entidad bancaria, por intermedio de apoderado judicial, con respecto al hecho primero de la demanda, sostuvo que no es cierto como lo asegura el accionante, que el cajero automático dispuesto por el Banco Davivienda en la calle 9ª. No. 14-44 de Caicedonia, no esté acorde a los estándares de la normativa que los regula, aunado que el dispositivo electrónico...” un software lector de pantalla, no se constituye como un mecanismo tecnológico y de las comunicaciones para atender a la población sorda y sordociega como erradamente lo indica, ya que, es un programa que solo opera para personas ciegas o con baja visión en un computador, de manera que, la exigencia que efectúa para esta modalidad de personas no se encuentra contemplada por la Ley 1680 de 2013, regla diseñada por el redactor legal, para garantizar el acceso a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones, por tanto, esta directriz legal se comporta para que las personas ciegas y con baja visión, se incluyan y tengan plena participación en la sociedad en virtud del alcance normativo o campo de aplicación ya descrito por la ley”

“En estas condiciones la exigencia que realiza el accionante, para que se garantice con ese programa a ese segmento de personas afectadas con deficiencias totales de audición o en conjunto con pérdida total de la visión, no coinciden con el núcleo esencial de esa norma”.

Arguye la accionada, que NO está vulnerando los “Derechos que clasifica el actor como Colectivos”, al no ejecutar conductas comportamentales discriminatorias de ninguna índole, y menos, de personas con límites visuales, contando la entidad con asistencia comercial para la atención a personas sordo-ciegas, cumpliendo el referido cajero con las exigencias en braille, táctiles y en señales sonoras para la atención especial de personas ciegas y con visión precisando que el servicio comercial que el BANCO ofrece, es metodológicamente integral y no aislado o dividido, siendo el cajero electrónico una alternativa tecnológica opcional del componente de servicios bancarios que se prestan, no siendo un elemento esencial<sup>1</sup> para los clientes o potenciales clientes en el desarrollo de las prácticas bancarias, solamente está clasificado como alterno.

---

<sup>1</sup> Cita como pie de página. 2 Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-426 de 1992. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz:

“...EL NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA El núcleo esencial de un derecho “es aquella parte de su contenido que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles, que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos. De este modo, se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección...”.



## **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

En otro apartado agrega, que las funciones que ejecuta este dispensador electrónico son opcionales, de manera homóloga se ejecutan en la oficina, bajo otro tipo de mecanismos personales o tecnológicos que producen los mismos resultados.

Sostiene que es a través de diferentes convenios y otras disposiciones preferenciales que se desarrollan las operaciones comerciales incluyentes, fluidas y eficientes en la prestación del servicio bancario, logrando superar los obstáculos que limitan la actividad humana cuando está restringida por afectaciones de salud, agregando que estas políticas de avanzada surgen como consecuencia de la integración social que en tiempo presente y a futuro busca desarrollar progresivamente el Banco, políticas administrativas que están siendo constantemente revaluadas y modernizadas para estar a tono con las necesidades de sus clientes o potenciales clientes.

Señala que el Banco abre las puertas al público para prestar sus servicios en operaciones y transacciones financieras conforme a su objeto social y totalmente ajustado a los estándares establecidos en Colombia conforme a los niveles de avance tecnológico y profesional que en esta materia existen, sosteniendo que la oficina que ofrece la alternativa adicional del dispensador de dinero automático, contando con un sistema de intérpretes especializados, que les permite a los clientes o potenciales clientes con dificultades auditivas, comunicarse en tiempo real de manera virtual, logrando de esta forma especializada efectuar sus transacciones Bancarias, además, de este servicio para personas sordociegas y de patrones de afectación similares, también, cuenta con otro sistema de atención personalizada en la oficina de Caicedonia – Valle del Cauca donde está ubicada la maquina electrónica con un intérprete en lenguaje de señas el cual se presenta en las instalaciones Bancarias, previo agendamiento a través del call center del Banco, contando con convenios con instituciones como WELL AGENCY S.A.S, encargada de prestar los servicios especializados de atención a clientes o usuarios en condición de discapacidad auditiva a través de guía – interprete de lengua de señas colombianas, y con la empresa INTERPRETING COLOMBIA S.A.S, para la atención personalizada de clientes o usuarios con discapacidad visual de cualquier naturaleza con énfasis en (sordo-ceguera), o a través de guía – interprete personalizado de lengua de señas colombianas, se proporciona el requerimiento especial que se indica para este grupo poblacional.

Concluye oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda, teniendo en cuenta que no se transgrede el alcance de las normas 1346 de 2009, 1680 de 2013 y de la ley 982 de 2005 no solo, porque cuenta con los convenios especializados para cubrir las limitaciones de personas ciegas o de baja visión para acceder a la asistencia Bancaria, la cual se presta a través de diferentes canales de atención, respetando la esencia del componente de la Banca en Colombia y de la actividad comercial para la cual fue creada la Entidad Financiera.



## **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

Dentro del mismo escrito de contestación, el BANCO DAVIVIENDA S.A., reseña a través de gráficos, como presta el servicio especial de intérpretes.

Como excepciones, propone y fundamenta las siguientes: i) La falta de legitimación por activa, ii) Ausencia de derecho colectivo; iii) Controversia contractual; iv) inaplicabilidad de la ley 1680 de 2013 respecto de cajeros automáticos; v) Inexistencia de los supuestos sustanciales para la procedencia de la acción.

### **1.2.2. MUNICIPIO DE CAICEDONIA**

El ente municipal, a través de apoderada judicial al referirse sobre el hecho que motivó la presente acción constitucional, no lo acepta por no ser la entidad encargada de los servicios que presta la entidad bancaria accionada aludiendo que, dado su carácter privada, no pertenece a esa Administración Municipal; reconociendo que todos los habitantes de nuestro país tienen derecho al acceso adecuado a los servicios del Banco DAVIVIENDA S.A. conforme a la normativa vigente.

En cuanto al derecho deprecado por la parte actora, refiere no ha sido vulnerado por el Municipio de Caicedonia, por no ser la encargada de prestar los servicios del Banco Davivienda S.A. y en cuanto a las pretensiones de la demanda, considera que la población discapacitada tiene derecho al acceso oportuno y adecuado a los servicios del Cajero de DAVIVIENDA S.A., pero no aplica para el ente territorial que representa, al no ser la entidad encargada de prestar dichos servicios, ni del manejo del Cajero de la citada entidad bancaria.

Sostiene que es improcedente la acción popular en contra del Municipio de Caicedonia, solicitando que así se declare, al no tener sentido, ni razón jurídica hacer efectiva una acción por naturaleza preventiva o restaurativa de un daño real, de algo que el Municipio no ha causado, solicitando su desvinculación del presente trámite.

Finalmente, solicita que se dicte sentencia a su favor, se le exonere de toda responsabilidad, al igual que se desvincule y se proceda con el archivo de la misma, al no vulnerar derecho colectivo alguno.

### **1.2.3 MINISTERIO PUBLICO:**

No hizo pronunciamiento alguno. No obstante la Personería de Caicedonia participó activamente en las audiencias.



## JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

### 1.4 AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Adelantado el trámite de rigor, el Despacho fijó fecha y hora para celebrar la audiencia pública de pacto de cumplimiento prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual se llevó a cabo el día 15 de marzo de 2023, y se declaró fallida dada la inasistencia a la misma por el accionante o de quien coadyuvó la misma.

De igual manera, se decretaron y practicaron las pruebas pedidas, al igual que a las partes se les corrió traslado para que presentaron sus alegaciones, las que serán tenidas para su valoración final.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Presupuestos procesales

En el presente caso, los presupuestos procesales se hallan satisfechos, esto es, la demanda en forma, la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, el derecho de postulación ejercido por quienes conforman el extremo pasivo, sin que se observen causales de nulidad que vicien lo actuado; aunado, que este estrado judicial, se declaró competente para conocer de esta acción y en su oportunidad resolvió las solicitudes de nulidad incoadas por el accionante, considerando este Juzgado del Circuito, que en este asunto se configuró el fenómeno de la *perpetuatio jurisdictionis*<sup>2</sup> negando en su momento las reiteradas e infundadas solicitudes invocada por la parte actora.

### 2.2 Generalidades

La acción popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 472 de 1998, tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos cuando estos resulten amenazados o vulnerados o exista peligro o agravio o un daño contingente por la acción o la omisión de las autoridades o de los particulares que actúan en desarrollo de funciones públicas.

En este sentido, los artículos 1, 2, 3 y 9 de la Ley 472 de 1998, contiene los elementos necesarios para la procedencia de la acción popular a saber:

---

<sup>2</sup> Sobre el particular, Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en auto AC1836-2019 del 21 de mayo de 2019 determinó:

*"Una vez el asunto es asignado a un operador judicial, a él le corresponde verificar lo relativo a la competencia. Si admite la demanda, ese acto comporta la asunción de la aptitud legal para conocer de la causa, con lo cual afirma la misma y excluye a todos los demás de todas las jurisdicciones y todas las competencias, o bien puede, rechazarla y remitirla a la autoridad que considere competente"*



## **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

a) Su finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.

b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos e intereses. c) Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

d) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, las Leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

e) La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica, está dada por su naturaleza popular, por lo tanto, puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

### **2.3 Excepciones propuestas por la demandada y ente territorial vinculado:**

**2.3.1** Se recuerda que la entidad financiera demandada, BANCO DAVIVIENDA S.A., propuso las siguientes excepciones:

- i) La falta de legitimación por activa.
- ii) Ausencia de derecho colectivo.
- iii) Controversia contractual.
- iv) Inaplicabilidad de la ley 1680 de 2013 respecto de cajeros automáticos.
- v) Inexistencia de los supuestos sustanciales para la procedencia de la acción.

**2.3.2** El Municipio de Caicedonia Valle, a pesar de no expresarlo, como excepción, se refirió a la improcedencia de la acción popular en su contra.

Excepciones que se resolverán al desatar el fondo de la controversia en las consideraciones de esta providencia en tanto guardan relación sustancial con la discusión propia de esta acción popular.

### **2.4 - El objeto de la controversia y el problema jurídico**



## **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

Como se reseñó en los antecedentes de esta providencia, el reclamo de protección de derechos colectivos se fundamenta en la existencia de un cajero electrónico, que no brinda garantías a la población sorda, sordo-ciega, careciendo de un software lector de pantalla, que niega el acceso adecuado a dicha población.

Conforme a lo anterior, pretende la parte actora que se protejan los derechos colectivos a dicha población ordenando a la accionada que garantice el referido software lector de pantalla, amparado en el Art. 7° de la ley 1680 de 2013 y ley 982 de 2005.

De acuerdo con los argumentos propuestos por el accionante el problema jurídico se centra si ¿Existe vulneración o amenaza al derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna al poseer la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A., de Caicedonia valle del Cauca, un Cajero Electrónico que no cuenta actualmente con un software lector de pantalla, para el acceso adecuado a la población sorda y sordociega?

### **2.5 Tesis del Despacho:**

La acción popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 472 de 1998, tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos cuando estos resulten amenazados o vulnerados o exista peligro o agravio o un daño contingente por la acción o la omisión de las autoridades o de los particulares que actúan en desarrollo de funciones públicas.

El artículo 2°, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, consagra que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9° ibidem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con estas disposiciones legales, se tiene que los elementos esenciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la vulneración de tales derechos e intereses. Estos supuestos deben ser demostrados idóneamente, y la carga de la prueba compete al demandante a no ser que, como establece el artículo 30 ibidem,



## **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

por imposibilidad de aportarla corresponda al juez adelantar la tarea instructora correspondiente.

Es así, que este asunto se reduce a determinar si en efecto el cajero electrónico de DAVIVIENDA S.A. ubicado en la calle 9ª. No. 14-44 del Municipio de Caicedonia Valle, vulnera los derechos colectivos enunciados por el accionante en concordancia con la ley 361 de 1997 por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones.

Con respecto a la reclamación que hace el accionante, no hay duda que la legislación colombiana, en desarrollo de los principios contenidos en los artículos 13, 47, 54 y 68 de la Carta Política y diversos instrumentos internacionales como los citados en el artículo 3º de la ley 361 de 1997, reconoce los derechos de las personas que por sus circunstancias físicas se encuentran en debilidad manifiesta y propugna por su integración social y el destierro de toda forma de discriminación. A ellas hay que garantizarles su adaptación al medio de manera que reciban un trato conforme a su condición humana; y su accesibilidad a todos los lugares y en especial a los espacios abiertos al público.

Es la condición que permite, en cualquier espacio o ambiente, ya sea interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable, eficiente y autónoma de los servicios instalados en estos ambientes (artículo 44 de la ley 361 de 1997)

“Para los efectos de la presente ley, se entiende por accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas. Y por telecomunicaciones, toda emisión, transmisión o recepción de señales, escrituras, imágenes, signos, datos o información de cualquier naturaleza, por hijo, radio y otros sistemas ópticos o electromagnéticos

### **2.6 Lo vulneración del derecho y prueba aportada por la parte accionante.**

En materia de acciones populares la carga de la prueba la tiene el actor; conforme lo dispone el artículo 30 de la Ley 472 de 1998.

ARTICULO 30. CARGA DE LA PRUEBA. La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo





## **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella. En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

Se entiende que le corresponde al actor probar los hechos, acciones u omisiones que a su juicio constituyen la causa de la amenaza o la vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección se pretende con la acción. Siendo evidente que no basta con indicar que determinados hechos violan los derechos e intereses colectivos para que se tenga por cierta su afectación o vulneración; el demandante tiene la carga procesal de demostrar los supuestos fácticos de sus alegaciones y en ese sentido, con bien lo ha dicho las altas cortes en las jurisdicciones ordinaria y contenciosa administrativa, la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado.

Además, como lo expusiera el ente territorial vinculado en este asunto, en cuanto este tipo de acción por su naturaleza es preventiva o restaurativa de un daño real, como también es remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal, que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba lo que en este asunto, en materia probatoria brilla por su ausencia prueba de la presunta vulneración de derechos colectivos que reclama el accionante, para aquella población sorda y sordo ciega, por lo que llama la atención, salvo el material probatorio allegado por la parte accionada, el accionante o su coadyuvante, se limitaron a interponer la demanda, dejando a la deriva la carga de la prueba, sin pronunciarse si por razones de orden económico o técnico, no podían cumplirla, a pesar de no solicitar prueba alguna y solo se limitó a enviar en tres oportunidades y bajo los mismos argumentos, solicitud de nulidad por incompetencia de este Juzgado para conocer de la misma, insistiendo en la remisión de la demanda al Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad de Pereira Risaralda “ DONDE A PREVENCIÓN A MI ELECCION DECIDÍ PRESENTAR LA ACCION POPULAR Y ES ESTE QUIEN ESTA OBLIGADO A TRAMITARLE, ART 28 NUMERAL 5 CGP” .

Contrario al actuar del accionante, la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A., aportó material gráfico del cajero electrónico, su ubicación, señalización para atención preferencial con tarjeta en braille y un sitio interno del banco para la atención preferencial, argumentando que el cajero automático o electrónico que



## JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

presta el servicio en la sede bancaria del Municipio de Caicedonia Valle, cumple con las exigencias en braille, táctiles y en señales sonoras para la atención especial de personas ciegas y con visión baja, precisando la atención personalizada que también presta el banco, ofreciendo servicios en forma integral y no aislada o dividida, aludiendo además, que... *“esa máquina electrónica se constituye en una alternativa tecnológica opcional del componente de servicios bancarios que se prestan, así que, no es un elemento esencial<sup>3</sup> para los clientes o potenciales clientes en el desarrollo de las prácticas bancarias, solamente está clasificado como alterno”<sup>4</sup>*

### 2.7 Conclusión:

El Juzgado considera que en el asunto objeto de análisis no hay prueba de vulneración del derecho colectivo invocado; por el contrario, el testimonio rendido por la señora DANIELA VILLEGAS MORENO, Gerente Local del Banco DAVIVIENDA S.A. de Caicedonia Valle, demuestra la atención preferencial que puede brindar a la población sorda y sorda ciega que requiera de la atención en la referida sede bancaria y uso del cajero electrónico y, si bien es cierto, dada la naturaleza preventiva de la acción popular donde solo se requiere que exista la amenaza de que se produzca la vulneración, vemos, que el banco DAVIVIENDA S.A., para prevenir este tipo de contingencia, tiene los mecanismos suficientes para suplir la atención para las personas sordas y sordociegas que requieran de manera directa el acompañamiento en la sucursal de Caicedonia, como lo señalara la referida funcionaria; contando además con el asesoramiento de una firma especializada en la atención personalizada a este tipo de población. No obstante lo anterior, reiterando la naturaleza preventiva a que se alude en líneas precedentes, este Despacho informará respetuosamente la entidad bancaria accionada que para una óptima atención a la población con las discapacidades y capacidades diferenciadas a las que se ha aludido, es importante que se hagan seguimientos periódicos con trazabilidad.

Finalmente, sin necesidad de realizar otros razonamientos en materia de la carga de la prueba, no debe dejar de lado, que durante el trámite de la actuación no vio la necesidad de decretar alguna prueba de oficio para desvirtuar los argumentos de las partes, concluyendo la imposibilidad de acceder a las pretensiones de la parte accionante al no estar demostrada la vulneración de derechos colectivos a la población sorda y sordo-ciegas, que se sirven de los servicios financieros que presta el BANCO DAVIVIENDA S.A. a través del cajero automático o electrónico en la sucursal de Caicedonia Valle.

---

<sup>3</sup> Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-426 de 1992. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>4</sup> Contestación de la demanda.



## JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

No habrá lugar a condena en costas, incluidas las agencias en derechos, al no estar demostrada su causación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR** la improcedencia de acceder a las pretensiones de la presente acción popular, extendida por el accionante NILTON RUGE y coadyuvada por el señor JAVIER ARIAS, dadas las consideraciones expuestas ut supra. No hay vulneración por pasiva a derechos colectivos

**SEGUNDO: SIN CONDENAS** en costas por lo comentado. Tampoco hay lugar a sanción alguna.

**TERCERO: INFORMAR** respetuosamente, que es importante hacer seguimiento periódico y trazable a la atención de usuarios de la población sorda y sordo ciega, para un óptimo servicio.

**CUARTO: DETERMINAR** que, en razón al sentido de este fallo, no procede la comunicación a la entidad administrativa que señala el inciso final del artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes a los correos electrónicos aportados, e igualmente por estado.

**SEXTO:** En firme la presente decisión, archívese definitivamente el expediente

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ**

Juez

El día 15 de mayo de 2023 se notifica el presente auto por ESTADO No. 67 fijado a las 8:00 a.m.

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Daniel Esteban Villa Perez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001 Laboral**  
**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4bfc4d0f7812799a3cce4015b9d1b92d069b3cf61fc0804d500489ae5fe6452**

Documento generado en 12/05/2023 11:33:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**